

## **TITULO I**

### **De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones**

#### **CAPITULO I**

##### **Créditos iniciales y financiación de los mismos**

###### ***Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.***

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2017 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de las entidades públicas empresariales.
- e) Los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales.
- f) Los presupuestos de las fundaciones del sector público estatal.
- g) Los presupuestos de las autoridades administrativas independientes, las universidades públicas no transferidas, los consorcios adscritos a la Administración General del Estado, los fondos sin personalidad jurídica y de las restantes entidades del sector público estatal.

**Artículo 2. De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de las entidades referidas en las letras a), b), c) y g) del artículo 1 de la presente Ley con presupuesto limitativo.**

**Uno.** Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de las entidades mencionadas en las letras a), b), c) y g) del artículo anterior con presupuesto limitativo se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 355.111.179,21 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el Anexo I de esta Ley. La agrupación por políticas de los créditos de estos programas es la siguiente:

	<b>Miles de euros</b>
Justicia	1.726.190,93
Defensa	7.575.592,87
Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	7.911.910,49
Política exterior	1.521.698,50
Pensiones	139.646.723,08
Otras prestaciones económicas	13.501.198,23
Servicios sociales y promoción social	2.408.293,27
Fomento del empleo	5.499.254,75
Desempleo	18.318.312,65
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	466.442,03
Gestión y administración de la Seguridad Social	14.287.731,22
Sanidad	4.093.477,83
Educación	2.525.382,87
Cultura	801.142,03

	<b>Miles de euros</b>
Agricultura, pesca y alimentación	7.422.200,29
Industria y energía	5.445.258,59
Comercio, turismo y PYMES	874.786,65
Subvenciones al transporte	1.413.525,89
Infraestructuras	5.391.944,31
Investigación, desarrollo e innovación	6.490.016,86
Otras actuaciones de carácter económico	616.856,67
Alta dirección	652.414,92
Servicios de carácter general	24.742.422,83
Administración financiera y tributaria	1.382.390,38
Transferencias a otras Administraciones Públicas	48.225.011,07
Deuda Pública	32.171.000,00

**Dos.** En los estados de ingresos de las Entidades a que se refiere el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

<b>E N T E S</b>	<b>Capítulos económicos</b>		
	<b>Capítulos I a VII Ingresos no financieros</b>	<b>Capítulo VIII Activos financieros</b>	<b>TOTAL INGRESOS</b>
Estado	132.476.143,87	2.368.625,81	134.844.769,68
Organismos autónomos	34.277.547,67	552.206,08	34.829.753,75
Seguridad Social	112.892.733,66	8.748.309,85	121.641.043,51

E N T E S	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo			
Agencias Estatales	367.332,50	175.556,56	542.889,06
Otras Entidades	198.013,69	34.392,34	232.406,03
<b>T O T A L</b>	<b>280.211.771,39</b>	<b>11.879.090,64</b>	<b>292.090.862,03</b>

**Tres.** Para las transferencias internas entre las entidades a que se refiere el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 28.466.054,60 miles de euros con el siguiente desglose por entidades:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino					TOTAL
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo		
				Agencias Estatales	Otras Entidades	
Estado	-	4.097.153,06	13.073.938,77	1.368.111,80	5.173.458,27	23.712.661,90
Organismos autónomos	316.815,00	67.786,39	-	1.494,99	-	386.096,38
Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo						
Agencias Estatales	93.107,60	1.167,14	-	-	-	94.274,74
Otras Entidades	327,94	-	-	-	-	327,94
Seguridad Social	168.619,53	16.326,60	4.087.747,51	-	-	4.272.693,64
<b>TOTAL .....</b>	<b>578.870,07</b>	<b>4.182.433,19</b>	<b>17.161.686,28</b>	<b>1.369.606,79</b>	<b>5.173.458,27</b>	<b>28.466.054,60</b>

**Cuatro.** Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

E n t e s	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	153.852.493,78	34.395.570,48	188.248.064,26
Organismos autónomos	39.017.375,08	7.738,03	39.025.113,11
Seguridad Social	146.733.465,66	2.262.230,63	148.995.696,29
Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo			
Agencias Estatales	1.901.910,36	585,49	1.902.495,85
Otras Entidades	5.404.511,78	1.352,52	5.405.864,30
<b>TOTAL</b>	<b>346.909.756,66</b>	<b>36.667.477,15</b>	<b>383.577.233,81</b>

**Cinco.** Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de las entidades a que se refiere el apartado Uno, por importe de 88.022.150,29 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley.

### **Artículo 3. De los beneficios fiscales.**

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 31.867.600 miles de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo al estado de ingresos del Estado.

***Artículo 4.- De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley.***

Los créditos aprobados en el apartado Uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 355.111.179,21 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 292.090.862,03 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

***Artículo 5. De los presupuestos de las entidades referidos en las letras d), e), f) y g) del artículo 1 de esta Ley, con presupuesto estimativo.***

**Uno.** Se aprueban los presupuestos de las entidades públicas empresariales y de las restantes entidades de derecho público que aplican los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad de la empresa española, así como en sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollan, que se especifican en el Anexo VIII, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

**Dos.** Se aprueban los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentado de forma individualizada o consolidados con el grupo de empresas al que pertenecen,

relacionándose en este último caso las sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

**Tres.** Se aprueban los presupuestos de las fundaciones del sector público estatal que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que se relacionan en el Anexo IX.

**Cuatro.** Se aprueban los presupuestos de los fondos sin personalidad jurídica, que se relacionan en el Anexo X, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

**Cinco.** Se aprueban los presupuestos de las restantes entidades del sector público administrativo estatal que aplican los principios contables públicos, así como el desarrollo de los principios y las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo, que se relacionan en el Anexo XI, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a las mismas y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

#### **Artículo 6. *Presupuesto del Banco de España.***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones de Banco de España, que se une a esta Ley.

## **CAPITULO II**

### **Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios**

#### ***Artículo 7. Principios generales.***

Durante la vigencia de esta Ley, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los extremos que no resulten modificados por aquella.

Segunda. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en los artículo 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Órgano público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

#### ***Artículo 8. Créditos vinculantes***

**Uno.** Durante la vigencia de esta Ley se considerarán vinculantes los siguientes créditos de los presupuestos del Estado, Organismos Autónomos y resto de entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo:

1.- Los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos.

2.- Los créditos 162.00 “Formación y perfeccionamiento del personal” y 162.04 “Acción Social”.

3.- El crédito 221.09 “Labores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre”.

**Dos.** Durante la vigencia de esta Ley se considerarán vinculantes los siguientes créditos:

1.- En el presupuesto de la Sección 13 “Ministerio de Justicia”, vinculará a nivel de subconcepto el crédito 13.02.112A.227.11 “Para programas de atención a víctimas del delito y de lucha contra la criminalidad y demás fines previstos en la disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

2.- En el presupuesto de la Sección 16 “Ministerio del Interior”, vinculará a nivel de subconcepto el crédito 16.03.132A.221.10 “A la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre por afectación de las tasas del DNI y pasaportes”.

3.- En el Presupuesto de la Sección 20 “Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital”, vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las dotaciones que identifiquen perceptor o beneficiario, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 “Transferencias de capital”, para el Servicio 12 “Secretaria de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital”, programa 467G “Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información” y 467I “Innovación tecnológica de las telecomunicaciones”.

4.- En el presupuesto de la Sección 23 “Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente”, vincularán a nivel de concepto el crédito 23.05.452A.615 “Inversiones en actuaciones medioambientales. Actuaciones financiadas con ingresos procedentes de subastas de derechos de emisión”, el crédito 23.05.452A.616 “Plan PIMA ADAPTA. Actuaciones financiadas con ingresos

procedentes de subastas de derechos de emisión” y el crédito 23.06.456D.614 “PIMA ADAPTA Costas. Actuaciones financiadas con ingresos procedentes de subastas de derechos de emisión”.

En el presupuesto del organismo 23.101 “Parques Nacionales”, vinculará a nivel de concepto el crédito 23.101.456C.603 “Plan PIMA ADAPTA. Actuaciones financiadas con ingresos procedentes de subastas de derechos de emisión”.

5.- En el presupuesto de la Sección 26 “Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad”, vinculará a nivel de subconcepto el crédito 26.18.231A.227.11 “Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo”.

6.- En el presupuesto del organismo 27.107 “Instituto de Salud Carlos III”, vinculará a nivel de capítulo, con excepción de las dotaciones que identifiquen perceptor o beneficiario y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 “Transferencias de capital” para el programa 465A “Investigación Sanitaria”.

Los gastos que proceda efectuar en el marco de las convocatorias públicas realizadas al amparo de los niveles de vinculación establecidos en este apartado, cuando los destinatarios sean organismos autónomos u otras entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo, habrán de imputarse desde el momento de la resolución de concesión de las correspondientes convocatorias, en todas sus fases de ejecución, tanto las relativas al presupuesto en vigor como las que afecten a presupuestos de ejercicios posteriores, al programa “000X Transferencias internas”.

**Artículo 9. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.**

**Uno.** Durante la vigencia de esta Ley, corresponden al Ministro de Hacienda y Función Pública las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 8 apartados Uno.3, Dos.2 y Dos.4 de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26.18.231A.227.11 “Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo”, cuando se destinen a otros Departamentos ministeriales.

3. Autorizar las generaciones de crédito en el presupuesto de las entidades referidas en las letras a), b) y g) del artículo 1 de la presente Ley, con presupuesto limitativo, que impliquen la creación de conceptos nuevos en los capítulos 4 “Transferencias corrientes” y 7 “Transferencias de capital” o para el resto de capítulos cuando no se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos del Fondo para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico.

5. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamento ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el Capítulo IV del Título III del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa

del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

6. Autorizar las modificaciones de crédito a realizar en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal que afecten a los créditos que se especifican para este organismo autónomo en el Anexo II. Segundo. Ocho.

7. Autorizar en el presupuesto de los organismos autónomos las generaciones de crédito por ingresos del Estado legalmente afectados a financiar actuaciones del organismo autónomo de que se trate.

8. Autorizar las transferencias que se realicen en el presupuesto de las entidades referidas en las letras a), b) y g) del artículo 1 de la presente Ley, con presupuesto limitativo, desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes.

**Dos.** Durante la vigencia de esta Ley, corresponde a la Ministra de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN y los procedentes de las prestaciones de servicios y ventas efectuadas por el Área de Cría Caballar de las Fuerzas Armadas.

**Tres.** Durante la vigencia de esta Ley, corresponden a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47 /2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el Presupuesto de gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda y Función Pública, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

**Cuatro.** Durante la vigencia de esta Ley corresponde al Director del Instituto de Salud Carlos III autorizar en el presupuesto del citado organismo las transferencias de crédito que afecten a las transferencia corrientes y de capital entre subsectores, cuanto estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde el programa 465A “Investigación Sanitaria”.

**Cinco.** Durante la vigencia de esta Ley, en el caso de modificaciones de crédito en el presupuesto de entidades del sector público administrativo estatal previstas en el apartado g) de artículo 1 con presupuesto limitativo cuya financiación se realice con cargo al presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado.

**Seis.** El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, información trimestral de todas las transferencias a que se refiere este artículo, identificando las partidas afectadas, su importe y finalidad de las mismas. La Oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones Parlamentarias.

**Artículo 10. *De las limitaciones presupuestarias.***

**Uno.** La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes a que se refiere el artículo 52.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en el apartado 8 del artículo 9.Uno de la presente Ley y, en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se efectúen en uso de la autorización contenida en el apartado 1 del artículo 15.

**Dos.** Las limitaciones contenidas en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no serán de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 9.Uno de la presente Ley.

**Tres.** Durante la vigencia de esta Ley, las generaciones de crédito que supongan incrementos de los créditos para incentivos al rendimiento y cuya autorización no sea competencia del Ministro de Hacienda y Función Pública, requerirán informe favorable previo de dicho Departamento.

**Cuatro.** Durante la vigencia de esta Ley, no serán de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de la financiación de las ampliaciones de crédito que se realicen en la aplicación presupuestaria 27.04.923O.351 “Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores” y en la aplicación presupuestaria 27.04.923O.355 “Compensaciones derivadas de la ejecución de avales frente al Tesoro”, cuando sean consecuencia de las medidas financieras contenidas en la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la Disposición adicional segunda del Real Decreto-

ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, en el artículo único del Real Decreto-ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del mecanismo europeo de estabilización financiera, en el apartado Dos.b) del artículo 49 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en el apartado Dos.e) del artículo 52 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, y en el apartado Dos.b) del artículo 54 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

**Cinco.** El Gobierno comunicará trimestralmente a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, las modificaciones de crédito realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo. La Oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.

#### **Artículo 11. *De las ampliaciones e incorporaciones de crédito.***

**Uno.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo II de esta Ley.

**Dos.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2017 los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

## **CAPITULO III**

### **De la Seguridad Social**

#### **Artículo 12. *De la Seguridad Social.***

**Uno.** La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 230.503,31 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 10.141,18 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad, por importe estimado de 1.097,46 miles de euros.

**Dos.** El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 7.179.594,91 miles de euros para atender a la financiación de los complementos por mínimos de las pensiones de dicho sistema.

El ritmo de ejecución de este crédito para financiar de los complementos por mínimos de las pensiones se adecuará a las necesidades financieras de la Tesorería General de la Seguridad Social y a las necesidades derivadas de la ejecución del Presupuesto del Estado, para lo cual será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública para cada libramiento.

**Tres.** El presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2017 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.997.833,94 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 6.125,00 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 37.209,97 miles de euros.

**Cuatro.** La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financiará con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.855,00 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 13.405,05 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1.540,00 miles de euros.